

cales y Alguaciles executores, que agora son ó serán de aquí adelante, de cualesquier Perlados y Jueces eclesiásticos destes nuestros reynos y señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni haga execucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier Escribanos y Notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que, quando los dichos Jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y execuciones, pidan y demanden auxilios de nuestro brazo Real á las dichas nuestras Justicias seglares, las quales lo impartan quanto con derecho deban: lo qual todo mandamos á los Provisores y Vicarios y Jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos Fiscales, y Alguaciles y otros executores y Escribanos y Notarios, y á cada uno de ellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados perpetuamente destes nuestros reynos y señoríos: y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras Justicias y á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos Fiscales y executores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos, que lo susodicho haya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia (Ley 15. tit. 1. lib. 4. R.) (6).

LEY XIII.—Nombramiento de Fiscales eclesiásticos, y uso de sus oficios.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1552 pel. 37, y en Valladolid año 1548 pet. 25.

Mandamos, que los Obispos y Perlados de nuestros reynos pongan por Fiscales personas de Orden sacra, que sean personas quales convengan para ello; y tengan especial cuidado de se informar de como han usado y usan de sus oficios. (Ley 50. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY XIV.—Calidades que han de tener los Provisores; y su nombramiento por los Prelados eclesiásticos con la Real aprobacion.

D. Carlos III. por Real dec. de 16 de Jul. y circ. de la Cámara de 12. de Agosto de 1784.

Con motivo de las diferencias ocurridas entre el M. R.

(6) Por Real céd. de 24 de Abril de 1760, á consecuencia de representacion hecha por el Arzobispo de Valencia se declaró, que á dicho M. R. Arzobispo, ni á los Jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos, ni se questrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó sequestró de sus bienes; debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exactitud y presteza, como y quando por derecho deban, arreglándose á las leyes del reyno.

Arzobispo de Valencia y su Provisor, tuve por conveniente mandar, que este Prelado hiciese presente á la Cámara la persona que destinase para sucesor en el Provisorato, á fin de que, hallando la Cámara que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reyno, y por mis últimos decretos é instrucciones para exercer Judicaturas (7), lo pusiese la Cámara en mi noticia, y con mi Real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legitimo reparo en ella, se mandase al Arzobispo, que propusiese ó destinase otro sugeto; teniendo presente lo que practica la Cabeza de la Iglesia, participándome antes las personas que piensa destinar á la Nunciatura de estos reynos, por la jurisdiccion que han de exercer en ellos, para nombrar despues aquellas en que yo no halle reparo: y atendiendo al decoro de los Obispos, al mayor acierto y seguridad de sus Provisores, al beneficio de mis vasallos á quienes han de administrar justicia, y para asegurar mi Real conciencia; he resuelto, que la providencia referida, por lo tocante á Valencia, sea general (8); y que se comuniquen á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados ordinarios, á fin de que en los casos de vacantes de Provisores se arreglen exactamente á ella, sin hacer novedad con los actuales.

LEY XV.—Los Jueces eclesiásticos, en los casos de proceder los Alcaldes de la Audiencia de Sevilla contra delinquentes sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica, observen lo que se les previene.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Abril de 1556.

Mandamos á los Jueces eclesiásticos, delegados y conservadores, que cada y quando que los nuestros Alcaldes de la Quadra de Sevilla procedieren contra algun delinquentes, el qual por ser de corona, ó por ser Comendador, ó en otra manera exento, hubiere recurso á los dichos Jueces eclesiásticos, y ellos, estando fuera

(7) Por Real res. á cons. de la Cámara de 30 de Octubre de 84, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para Vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la Corte y Doctor en Cánones por la Universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de Abogado; se sirvió S. M. aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya exercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de Abogados.

(8) A cons. del Consejo de Indias de 28 de Marzo, y por céd. expedida en 4 de Agosto de 1790 vino S. M. en aprobar, sobre el nombramiento de Provisores de aquellos dominios, la ley acordada por la Junta particular del nuevo Código de las de Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que quando eligieren Provisores y Vicarios generales que se hallaren en estos reynos, den noticia al Consejo de la Cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para que ésta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para exercer jurisdiccion, lo ponga en noticia de S. M., y mereciendo su aprobacion, se lleve á efecto el nombramiento; y que si hubiere legitimo reparo, se mande al Prelado proponer ó destinar otra persona: pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á los Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrá en posesion de sus empleos.

de la dicha ciudad, procedieren contra los dichos Alcaldes sobre la tal exención; que quando esto sucediere, los tales Jueces eclesiásticos vengan á conocer de las tales causas á la dicha ciudad, ó las subdeleguen á otros Jueces eclesiásticos que residen en ella; y estando los tales delinquentes en sus prisiones, los traigan á las cárceles de la dicha ciudad, que ellos ó sus subdelegados tuvieren en ella; porque á no se hacer así, resultaria perjuicio á nuestra jurisdiccion Real y defensa de ella, y los delinquentes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo susodicho, mandamos á los dichos Jueces eclesiásticos, que no procedan contra los dichos Alcaldes, ni den cartas en las tales causas, so pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños y agenos de estos reynos. (Ley 53. tit. 2. lib. 3. R.) (9).

LEY XVI.—Reglas á que deben sujetarse los Visitadores y Jueces eclesiásticos en el cumplimiento de obligaciones sobre propios y arbitrios de los pueblos á favor de causas pias.

El Consejo por circ. acordada de 28 de Nov. de 1763; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Se ha reconocido en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos al Consejo en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios y otros Jueces eclesiásticos del reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones á que ni los vasallos seculares por sí, ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores y Vicarios contra los caudales de propios con otros motivos; como son, de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores ó Jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de Capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones, y que, aunque constase, como actores deberian las causas pias interesadas, ó sus administradores para cobrar de los propios, acudir á la Justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y ésta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados, y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos jus-

(9) Por Real provision de 12 de Marzo de 1545 (inserta en las ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia n. 9.), dirigida al M. R. Arzobispo de Santiago y Jueces eclesiásticos de su arzobispado, se previno, que en las causas contra reos que se llamasen á la corona, así en primera instancia como en grado de apelacion, durante la determinacion de ellas se tuviese en prision á los tales delinquentes en las cárceles públicas eclesiásticas, y no en Iglesias ni Monasterios, ni en otros lugares sagrados; con apercibimiento que, no lo haciendo, se mandaria á las Justicias seglares los tuviesen presos en las cárceles Reales, para hacer de ellos lo que fuese justicia.

tificativos de las cargas á que es responsable el Comun, ya sean piadosas ó profanas; examinando el titulo en que se fundan y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas que forman con ellas la Junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los Ayuntamientos ó Concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á las Iglesias, Monasterios, Capellanías y Obras pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en donde se deben hacer, y excluye los créditos indebidos; equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia y de pendientes del Comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos; y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces eclesiásticos turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias y Junta de propios, si el asunto está determinado en el reglamento, y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la provincia ó en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion, conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, se ha estimado preciso participárselo tambien á los Ordinarios eclesiásticos del reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos; encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana Disciplina, y de la buena armonia y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia y felicidad de la Monarquía.

LEY XVII.—Requisitos que han de preceder para que los Jueces eclesiásticos admitan las apelaciones de sus sentencias y autos para la Santa Sede.

El Consejo por circular acordada de 7 de Julio de 1769; y Don Carlos IV. por resolucion á consulta de 18 de Diciembre de 804.

Habiendo advertido, que se expiden algunas comi-

siones de la Curia Romana para Jueces *in partibus* revocatorias de otras, sin mas causa que la voluntaria narracion que hacen las partes de serles sospechosos los primeros Delegados Apostólicos, de lo que nacen duplicados gastos, retardacion en la administracion de justicia, y elegirse las partes Jueces á su costa y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, se escriba la correspondiente carta acordada á todos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de estos reynos, para que prevengan á sus respectivos Provisores y Vicarios generales, que quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos difinitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las partes para aquellos Jueces sinodales en que las mismas partes se convengan previamente, ó que estén en turno, como se practicaba con los Jueces *in Curia* del número de los de la Nunciatura; y que en caso de no convenirse las partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los rescriptos ó comisiones; advirtiendo, que estos Jueces no sean Teólogos, sino Juristas ó Canonistas, para excusar el duplicado costo de los Asesores, sin que se alteren por esto las órdenes sobre que las apelaciones vayan graduales.

LEY XVIII.—Modo de proceder los Jueces eclesiásticos y Reales en causas de contrabando contra personas eclesiásticas, y á la execucion de penas personales y temporales.

D. Carlos III. por resolucion á consulta de 15 de Octubre de 787, y cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Febrero de 788.

Siendo indispensable á la Jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exacción en los bienes temporales de las personas eclesiásticas de las penas civiles y pecuniarias prescritas por las leyes, Reales órdenes é instrucciones; declaro, que remitiéndose á los Jueces eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas eclesiásticas, se substancien y determinen en los Juzgados Reales; impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los Jueces Reales: y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedáneos, y á los demas Prelados, Jueces y Regentes de la jurisdiccion eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lu-

gares mas inmediatos. Y para su mas puntual execucion se comunique la correspondiente Real cédula por el Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces eclesiásticos á quienes corresponda.

LEY XIV.—Registro de las habitaciones de los Eclesiásticos seculares y Regulares que diesen abrigo á contrabandos; y pena de los que lo resistan.

D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real orden de 26 de Junio, y cédula del Consejo de 23 de Julio de 1796.

Los Eclesiásticos seculares ó Regulares que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas por las Justicias ó ministros de los resguardos; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y ocupen las temporalidades. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, y los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas concurren por su parte á la exácta observancia de esta resolucion, auxiliando las providencias que se diesen por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabandistas (10).

LEY XX.—Conocimiento de los Jueces eclesiásticos en causas de divorcio, sin mezclarse en las temporales sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes.

D. Carlos III. por res. á cons. de 12 de Dic. de 1786, y céd. del Cons. de Indias de 20 de Marzo de 87; y D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 31 de Enero, y céd. del Consejo de 18 de Marzo de 1804.

De resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi agosto padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de

(10) En Real orden de 19 de Noviembre de 1799, enterado el Rey de la causa criminal escrita en Sevilla con motivo de la muerte violenta dada á una muger, en que era reo indiciado un Beneficiado clérigo de Tonsura, y de las ocurrencias que con respecto al fuero eclesiástico de este habian mediado entre aquella Audiencia y el Tribunal eclesiástico; resolvió S. M., que el Consejo de Castilla formase con la posible brevedad una instruccion detallada sobre esta materia, que sirva de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reyno, y con la qual, al mismo tiempo que se conserve la Jurisdiccion eclesiástica contenciosa concedida justamente á la Iglesia, no se extienda á impedir que la Real ordinaria castigue y contenga los delitos atroces públicos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas; y que mientras el Consejo evacua este punto, no se observe mas que lo hasta aquí mandado; á saber, que conozca desde el principio la Jurisdiccion ordinaria con el Eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia, y entonces se remita á la via reservada de Gracia y Justicia para lo que haya lugar; y últimamente mandó S. M., que la citada causa seguida en el Tribunal eclesiástico, y retenida por el auto de legos en la Sala del Crimen, se le devolviese con la persona del reo para su correccion segun Derecho.

Marzo de 1787; declarando, que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso, que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta Villa, habia procedido este á la asignacion de alimentos y *litis expensas* á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada; implorando el Real auxilio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente en consulta de 31 de Enero último seria conveniente, que lo dispuesto por mi agosto padre en la referida Real cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consecuencia expedir esta mi cédula; por la qual mando se guarde, cumpla y execute lo prevenido y dispuesto en la citada Real cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, por todos los Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis reynos: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercent jurisdiccion *verè nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales, que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion.

TITULO II.

DE LAS FUERZAS DE JUECES ECLESIÁSTICOS, Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

LEY I.—Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiásticos.

D. Juan I. en Segovia

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiásticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios. (Ley 2. tit. 6. lib. 1. R.)

LEY II.—Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos sobre no otorgar las apelaciones (a).

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1525.

Por quanto, asi por Derecho como por costumbre

inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el Juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia (Ley 36. tit. 5. lib. 2. R.) (b).

(a) Segun la regla cuarta, art. 58 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, publicado en R. D. de 26 de setiembre de 1835, corresponde á las audiencias conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior existente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente, siempre que haya opresion, y se reservará al tribunal Supremo el conocimiento del recurso en su fondo.

(b) Véase el cap. 1 de la L. 2, tit. 6, lib. 8, en que se previene que el Consejo y Chancillería no haga traer por via de fuerza los procesos en que conoza el maestrescuela de Salamanca á virtud de la Conservatoria del estudio.

LEY III.—No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiásticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de difinitivos.

D. Carlos y D.^a Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 5.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos Jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar. (Ley 37. tit. 5. lib. 2. R.) (1 y 2).

(1) Por auto de 12 de Julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto inter-